

## JUNTA GENERAL

### ACUERDO

EXPS. N° IEEM/CG/JG/DI/01/2003  
e IEEM/CG/JG/DI/03/2003 ACUMULADOS

### DICTAMEN SOBRE LAS DENUNCIAS DE IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Toluca de Lerdo, México, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre los escritos de queja e interposición de procedimiento señalado en el precepto legal en cita, respectivamente, interpuestos por los CC. María de Lourdes Ramírez Guzmán y Amado Olvera Castillo y otros, respectivamente, por la realización de actos imputados directamente al Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y relacionados con el procedimiento de selección de candidatos en el municipio de **Naucalpan de Juárez, México**; quienes se ostentan con el carácter de militantes y miembros activos con derechos a salvo del Partido Acción Nacional, sustanciándose en consecuencia los expedientes citados al rubro en términos del artículo 334 del Código Electoral del Estado de México; en los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. Que en fecha seis de enero del año dos mil tres, mediante escrito sin número de la misma fecha, firmado por la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán, quien se ostenta como militante y miembro activo con derechos a salvo del Partido Acción Nacional **en el municipio de Naucalpan de Juárez, México**, entregado en las oficinas que ocupan la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se presentó escrito de queja por actos supuestamente cometidos por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la Delegación Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México, señalando **“por considerar que en dichos actos se violan en mi perjuicio los derechos a mi favor consagrados en los artículos 35 fracción III, 42 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo fracciones I y IV; 2 fracciones I y VII, 10 fracción I letra “a”, 40 y 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XIII Asamblea Nacional Extraordinaria de fechas 8 y 9 de diciembre del año 2001, al impedirme ejercer el derecho que tengo de intervenir en las decisiones del Partido Acción Nacional para elegir a los candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan que habrán de representar en las elecciones del año 2003 e impedir mi participación en la aprobación de la Plataforma Política Municipal”** (sic).

2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/048/03, de fecha seis de enero del dos mil tres, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General, se remitió el escrito referido en el numeral anterior a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
3. Que mediante oficio número IEEM/SG/372/03, de fecha diez de enero del dos mil tres, la Secretaría General, y con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificó en la misma fecha al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja en contra de los actos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Delegación Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional que nos ocupa, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
4. Que en fecha diez de enero del dos mil tres, mediante escrito sin número de la misma fecha, firmado por los CC. Amado Olvera Castillo, María de Lourdes Ramírez Guzmán y otros, quienes se ostentan como miembros activos con derechos a salvo del Partido Acción Nacional **en el municipio de Naucalpan de Juárez, México**, entregado en las oficinas que ocupan la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se presentó escrito de interposición del procedimiento que señala el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México señalando: **“en contra de los actos de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que preside el L.A.E. Francisco Antonio García Burgos, que describiremos detalladamente en el cuerpo del presente escrito en el capítulo de hechos”** (sic).
5. Que mediante oficio número IEEM/PCG/121/03, de fecha diez de enero del dos mil tres, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General, se remitió el escrito referido en el numeral anterior a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
6. Que mediante oficio número IEEM/SG/390/03, de fecha trece de enero del dos mil tres, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en la misma fecha al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación del escrito de interposición del procedimiento que señala el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de los actos de la Delegación en el Estado de México del partido Partido Acción Nacional que nos ocupa, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que en fecha quince de enero del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a los escritos mediante los cuales se interpusieron la queja y el procedimiento que nos ocupan, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
8. Que en fecha dieciséis de enero de dos mil tres, fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese analizado y, en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente;

9. Que una vez analizados los escritos a que se refieren los numerales 1 y 4 del presente apartado de resultandos, esta Junta General consideró que, por tratarse en ambos casos, de actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos en el municipio de Naucalpan de Juárez, México, a postularse para las elecciones del próximo nueve de marzo del dos mil tres, resulta procedente su acumulación para efectos de la emisión de un solo dictamen que resuelva los procedimientos que se acumulan;

En mérito de lo anterior y,

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los presentes expedientes, tanto los presentados por los promoventes y los contenidos en el escrito remitido por el representante propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; y, en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por la Junta General, analizar previamente la personalidad con que se ostentan los promoventes en los presentes asuntos, y que, por lo que respecta en el caso particular del expediente IEEM/CG/JG/DI/01/03, interpuesto por la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán, quien suscribe el escrito inicial mediante el cual denuncia supuestas irregularidades cometidas en su agravio por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y que se ostenta como miembro activo del instituto político de referencia con sus derechos como tal a salvo, no acredita fehacientemente la personalidad con que se ostenta, toda vez que agrega a su escrito, copia simple de una credencial que la acredita como miembro activo del Partido Acción Nacional, desde septiembre de 1998, lo cierto es que en el reverso de la copia que se analiza, la misma muestra una leyenda que textualmente dice "*VENCE: DIC. 2002, para mantener la vigencia de este documento se requiere REFRENDO ANUAL*". En esa virtud es de desestimarse por esta Junta General, la validez de dicho documento, además de que se trata de una copia simple.

No obstante lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad en cuanto al análisis de los expedientes en conjunto, se desprende también que, la promovente, conjuntamente con otras personas que se ostentan como miembros activos del Partido Acción Nacional, son promoventes en el expediente IEEM/CG/JG/DI/03/03, cuyas constancias deben ser analizadas para la emisión del presente Proyecto de Dictamen, de las cuales se desprende un escrito firmado por la Presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Naucalpan de Juárez, México, fechado el diez de enero del presente año, con el cual se hace constar que la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán es miembro activo del Partido Acción Nacional desde el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; en esa virtud, esta Junta General considera necesario hacer una revisión a la normatividad interna que rige al Partido Acción Nacional, y en ese sentido, se hace mención de que el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en sus artículos 3, 6 y 7 señalan textualmente lo siguiente:

**Artículo 3.** *“El proceso de afiliación es responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Registro Nacional de Miembros.*

...  
...”

**Artículo 6.** *“Todos los miembros tendrán una credencial que acredite su pertenencia al Partido.*

...  
*La credencial de miembro activo será expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o, de existir el convenio correspondiente, por el Comité Directivo Estatal respectivo...*

**Artículo 7.** *“Todos los miembros del Partido deberán estar inscritos en el padrón nacional. Sólo será reconocida la membresía que se encuentre asentada en el Registro Nacional de Miembros y únicamente serán válidos los padrones emitidos por esta instancia.*

...”

De lo anterior se desprende que aún cuando exista la constancia emitida por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, México, este documento no es suficiente para acreditar precisamente esa calidad de miembro activo, lo anterior en razón de que no se refiere en la constancia que nos ocupa, en primer lugar, el fundamento legal que faculta a la funcionaria partidista para emitir este tipo de certificaciones; en segundo lugar, aún cuando este supuesto legal esté dado, no se acredita con algún documento adicional fehaciente que compruebe su dicho, en el sentido de estar realmente inscritos en el Registro Nacional de Miembros; a mayor abundamiento, y a criterio de esta Junta General, la constancia de referencia debía estar acompañada por documento emitido por el propio Registro Nacional de Miembros en donde de manera fehaciente constara su registro en el mismo, situación ésta que pone en tela de duda lo afirmado por la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, México. En esa virtud, esta Junta General considera que estas constancias son inatendibles con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar; situación que no se cumple en extremo por la promovente, ni por la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. Por estas razones, este órgano colegiado estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personalidad de la promovente del presente asunto.

Por otra parte, es necesario manifestar que por lo que respecta a la personalidad con que se ostenta la C. Adriana Mejía Martínez, como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, México, esta Junta General consideró necesario verificar en los archivos correspondientes a la Dirección de Partidos Políticos de este organismo electoral la acreditación de la misma. La Dirección de referencia informó en el sentido de que no se encuentra acreditada con la personalidad con que se ostenta, tal y como se desprende el oficio número IEEM/DPP/OI/030/2003, de fecha quince de enero del dos mil tres, suscrito por la Directora de Partidos Políticos, mismo que se engrosa al presente expediente como parte de las actuaciones del mismo; en tal virtud, se pone de manifiesto nuevamente que es procedente que esta Junta General desestime los escritos tanto de la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán, del C. Amado Olvera Castillo, y otros, toda vez que carecen de la validez suficiente para considerarlos prueba plena que acredite la personalidad con que se ostentan.

- III. Por otra parte, y desprendiendo del estudio del expediente que nos ocupa, las posibles causales de improcedencia que, como ha quedado establecido, son cuestiones de orden

público, esta Junta General considera necesario precisar que, haciendo una revisión de las disposiciones que señalan los documentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, la promovente no agotó los procedimientos que se establecen por su normatividad interna, y que en el caso concreto que nos ocupa estaba en posibilidades, en caso de ser como lo argumenta, miembro activo del Partido Acción Nacional, de interponer los medios legales que otorgan los documentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional a todos los miembros activos del mismo. A mayor abundamiento, se hace referencia en este Dictamen de lo que señalan los artículos 34 y 35 del Reglamento de Miembros Activos del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

***Artículo 34. “La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.”***

***Artículo 35. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.***

*La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.*

*La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del partido.*

A mayor abundamiento, y para precisar los casos en que proceden este tipo de peticiones por parte de los miembros activos del Partido Acción Nacional, el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece como derechos de los miembros activos, entre otros: el intervenir en las decisiones del partido, por sí o por delegados; ser propuestos como precandidatos y, en su caso, como candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular. En esa virtud, esta Junta General considera que por lo que respecta al procedimiento instaurado por la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán, se actualiza una causal más de improcedencia, ya que no pueden ser considerados actos definitivos al poder ser recurridos, ya que como ha quedado demostrado, no fueron agotados todos los medios legales que al alcance de la promovente se tenían, y en esa virtud, esta Junta General debe pronunciarse por abstenerse de entrar al fondo de este asunto, así como por las razones expuestas en este apartado.

- IV.** Que por lo que respecta al escrito presentado por el C. Amado Olvera Castillo, la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán y otros, y que originó la sustanciación del expediente número IEEM/CG/JG/DI/03/03, y por cuanto hace a las causales de improcedencia que, como ha quedado puntualizado, deben ser analizadas las mismas, las aleguen o no las partes, aunado a ser cuestiones de orden público y de especial pronunciamiento, esta Junta General considera que, atendiendo a los documentos que obran en el expediente que se analiza, y que guardan estrecha relación, así como notoria similitud, por cuanto hace a las constancias que presentan los promoventes para acreditar su personalidad, se hacen las valer las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el Considerando II de este Dictamen, y que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas en este apartado, razones por las cuales, la Junta General las desestima y las demerita como prueba suficiente para acreditar la personalidad de los promoventes.

Aunado a lo anterior, se hace mención particular de que los promoventes se ostentan como precandidatos del Partido Acción Nacional, lo cual según su dicho, se acredita con la copia simple del acta de sesión del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Naucalpan de Juárez, México, de fecha primero de octubre del dos mil dos; sin embargo, de la revisión del documento en cita, se desprende que el mismo no cumple con los extremos del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, y en esa virtud esta Junta General considera que no es procedente reconocer la personalidad de precandidatos con que se ostentan.

- V. De la confesión expresa realizada por los promoventes se desprende que existe todavía un procedimiento instaurado en términos de las normas estatutarias que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, mismo que según afirman los denunciados, hasta la fecha no ha sido resuelto por la instancia partidaria competente. Atento a ello, el acto que por esta vía se impugna, no ha adquirido la definitividad y firmeza necesarias, ya que bien pudiera ser en la instancia mencionada, modificado, revocado o confirmado en su caso, lo cual, de beneficiar a los intereses de los recurrentes, haría como consecuencia, innecesaria e inoperante la denuncia de irregularidades que nos ocupa.

La Junta General considera que con los razonamientos vertidos y dadas las deficiencias de los escritos presentados por los promoventes en los expedientes que se analizan, es procedente desechar los mismos puesto que basta que se actualice una causal de improcedencia para que el órgano resolutor se encuentre impedido para entrar al estudio del fondo de asunto.

Con relación a lo señalado en el párrafo anterior, es prudente manifestar que anexos al escrito de contestación de los escritos que originaron la sustanciación de los presentes expedientes, el Representante del Partido Acción Nacional presenta los originales de un escrito de fecha trece de enero del año en curso y de dos certificaciones fechadas el día quince del mismo mes y año, suscritos todos ellos por el Lic. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de cuyo contenido se desprende que con fecha catorce de octubre del dos mil dos, mediante documento suscrito por Adriana Mejía Martínez, quien para el presente asunto se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de Naucalpan de Juárez, México, solicitó la revocación o inaplicabilidad del veto del Comité Ejecutivo Nacional donde se decidió aprobar las convocatorias a convenciones para la elección de candidatos a Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Diputados Locales de Mayoría Relativa y Diputados Locales de Representación Proporcional; acordándose en consecuencia por el Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, turnar al Consejo Nacional este asunto, el cual lo turnó a la Comisión Permanente, a efecto de realizar las diligencias correspondientes. En esa virtud, los documentos que se señalan en este apartado, demuestran fehacientemente que el procedimiento interno que a solicitud de los hoy promoventes se inició y se encuentra en proceso de investigación y pendiente que se dicte la resolución correspondiente.

- VI. Que atendiendo a lo especificado en los considerandos anteriores, y a que, como dispone el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 1º, las disposiciones que se contienen en él son de orden público y de observancia general, es necesario analizar las posibles causales de improcedencia, por ser cuestiones de orden público, y que, en este sentido, deben ser de previo y especial pronunciamiento, las aleguen o no las partes, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de estos asuntos ya que los promoventes en términos de las normas estatutarias que regulan la vida interna de su partido político, no acreditan de manera suficiente el interés legítimo con que promueven, y en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente. A mayor abundamiento y para refuerzo de este sustento, se

transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio, la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se desechan de plano por improcedentes las denuncias de irregularidades, interpuestas por los CC. María de Lourdes Ramírez Guzmán, Amado Olvera Castillo y otros, correspondientes a los expedientes IEEM/CG/JG/DI/01/03 e IEEM/CG/JG/DI/03/03 acumulados, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se establecen en los considerandos del presente Proyecto de Dictamen.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia de los expedientes formados con motivo de las presentes denuncias de irregularidades, sean remitidos al Consejo General y puestos a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por \_\_\_\_\_ de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA  
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ  
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS  
(RUBRICA)**

**LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN  
(RUBRICA)**

**LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA  
(RUBRICA)**

## JUNTA GENERAL

### ACUERDO

EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/02/2003.

#### DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Toluca de Lerdo, México, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la denuncia de irregularidades imputadas directamente al Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, interpuesta por el Ing. Efraín González Reyes, quien se ostenta como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Metepec, México, y al cargo de Diputado Local para el Distrito 35, por la realización de actos supuestamente cometidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y relacionados con el procedimiento de selección de candidatos en el municipio de **Metepec, México**; sustanciándose en consecuencia el expediente citado al rubro; en los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. Que en fecha ocho de enero del dos mil tres, mediante escrito sin número y sin fecha, firmado por el Ing. Efraín González Reyes, quien se ostentan como aspirante al cargo de Presidente Municipal y al cargo de Diputado Local para el Distrito 35 del Partido Acción Nacional **en el municipio de Metepec, México**, entregado en las oficinas que ocupan la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se realizó denuncia de irregularidades supuestamente cometidas por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la Delegación Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la supuesta violación de Estatutos y Reglamentos en agravio de su persona, señalando textualmente: **“una vez registrado como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Metepec, así como al cargo de Diputado Local para el Distrito 35 con cabecera en Metepec, acudí al curso y al examen ordenados en la citada convocatoria, exámenes los cuales acredité... Sin embargo, sin que hubiese una notificación a mi persona por escrito, el Comité Ejecutivo Nacional y la actual Delegación Estatal decidieron cancelar las convenciones tanto municipal como distrital local, violentándose con esta acción Estatutos y Reglamentos en agravio de mi persona...”**. (sic).
2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/075/2003, de fecha ocho de enero del dos mil tres, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General, se remitió el escrito referido en el

numeral anterior a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.

3. Que mediante oficio número IEEM/SG/373/03, de fecha diez de enero del dos mil tres, la Secretaría General, y con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificó en la misma fecha al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la denuncia de irregularidades que nos ocupa, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
4. Que en fecha quince de enero del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la denuncia de irregularidades que nos ocupa, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
5. Que en fecha dieciséis de enero de dos mil tres, fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese analizado y, en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente:

En mérito de lo anterior y,

### **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentados por el denunciante y los contenidos en el escrito remitido por el representante propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente y, en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente la personalidad con que se ostenta el promovente en el presente asunto, y en esa virtud es necesario mencionar que quien suscribe el escrito inicial, mediante el cual denuncia supuestas irregularidades cometidas en su agravio por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y que se ostenta como aspirante al cargo de Presidente Municipal en Metepec, México y al cargo de Diputado Local para el Distrito 35 del Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente tal personalidad, toda vez que omite anexar a su escrito, documento alguno que de manera fehaciente demuestre su carácter en; primer lugar, de miembro activo con derechos vigentes; y, en segundo lugar, el carácter de aspirante a los cargos a que se hace mención; razón por la cual esta Junta General debe considerar que carece de interés legítimo para promover la denuncia de irregularidades, ya que es requisito procesal previo contar con la acreditación de la personalidad para hacer valer supuestas violaciones por actos cometidos por las autoridades partidarias que refiere en su escrito.

Es por ello que al no acreditarse fehacientemente el requisito procesal previo de la personalidad, resultaría ocioso que esta Junta General entrase al fondo del presente asunto, y en esa virtud, dicho escrito debe ser desechado de plano por actualizarse la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión, y que ha quedado precisada en líneas anteriores.

- III. Por otra parte, y desprendiéndose del estudio del expediente que nos ocupa, las posibles causales de improcedencia que, como ha quedado establecido, son cuestiones de orden público, esta Junta General considera necesario precisar que, haciendo una revisión de las disposiciones que señalan los documentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, el promovente no agotó previamente los procedimientos que se establecen por su normatividad interna, y que en el caso concreto que nos ocupa estaba en posibilidades, en caso de ser como lo argumenta, miembro activo y precandidato registrado del Partido Acción Nacional, de interponer los medios legales que otorgan los documentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional a todos los miembros activos del mismo. A mayor abundamiento, se hace referencia en este Dictamen de lo que señalan los artículos 34 y 35 del Reglamento de Miembros Activos de Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

***Artículo 34. “La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.”***

***Artículo 35. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.***

*La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.*

*La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del partido.*

A mayor abundamiento, y para precisar los casos en que proceden este tipo de peticiones por parte de los miembros activos del Partido Acción Nacional, el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece como derechos de los miembros activos, entre otros: el intervenir en las decisiones del partido, por sí o por delegados; ser propuestos como precandidatos y, en su caso, como candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular. En esa virtud, esta Junta General considera que por lo que respecta al escrito presentado por el Ing. Efraín González Reyes, se actualiza una causal más de improcedencia, ya que no pueden ser considerados actos definitivos o inatacables, ya que como ha quedado demostrado, no fueron agotados todos los medios legales que al alcance del promovente se tenían, y en esa virtud, esta Junta General debe pronunciarse por abstenerse de entrar al fondo de este asunto, así como por las razones expuestas en este apartado.

- IV. Que atendiendo a lo especificado en el considerando anterior y conforme lo dispone el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 1º, las disposiciones que se contienen en él son de orden público y de observancia general, es necesario analizar las posibles causales de improcedencia, por ser cuestiones de orden público, y que, en este sentido, deben ser de previo y especial pronunciamiento, las aleguen o no las partes; aunado a que en el caso que nos ocupa, el Representante del Partido Acción Nacional refiere en su escrito de constestación de la presente denuncia de irregularidades, precisamente la falta de personalidad jurídica del hoy promovente; por lo que esta Junta General considera que en el presente asunto se

actualiza la causal de improcedencia correspondiente a que es promovido por quien no acredita de manera categórica el interés legítimo para el mismo, en virtud de que no demuestra tener el carácter de aspirante al cargo de Presidente Municipal de Metepec, México, y al cargo de Diputado Local para el Distrito 35 del Partido Acción Nacional, en virtud de que los anexos acompañados a su escrito son como expresamente lo refiere el promovente, copias simples, las cuales no merecen ningún valor probatorio en términos de lo señalado en el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, no constituyendo todo esto, medio probatorio pleno para demostrar esa calidad con que se ostenta. Por otra parte, aunado a que no agrega a su escrito documento alguno en que conste que efectivamente se trata de un precandidato formalmente registrado ante los órganos partidistas correspondientes del Partido Acción Nacional, tampoco lo hace para acreditar su carácter de miembro activo; razones por las cuales este Órgano Colegiado se encuentra impedido para realizar pronunciamientos respecto del fondo de este asunto, y en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente. A mayor abundamiento y para refuerzo de este sustento, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio, la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades, interpuesta por el Ing. Efraín González Reyes, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se establecen en los considerandos del presente Proyecto de Dictamen.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por \_\_\_\_\_ de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe. -----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA  
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ  
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS  
(RUBRICA)**

**LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN  
(RUBRICA)**

**LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA  
(RUBRICA)**